

Radicación Interna: T-413 de 2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2022-00133-01

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00413](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación interpuesta contra la sentencia del Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla proferida el 16 de junio de 2022, proferida en la acción de tutela iniciada por la señora Rosa Elvira Garzón Cáceres, contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción se exponen así:

- Manifiesta la accionante que el 11 de mayo de 2022, presentó petición al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla donde solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que «pesan sobre los rodantes de placas QGN723 y HGQ177 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Sírvase oficiar a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla el levantamiento de dicha medida. De igual manera, solicito la orden de salida de los vehículos antes mencionados ya que se encuentra retenidos. QGN-723 fue dejado a disposición del parqueadero autorizado en la Ciudad, Servicios Integrados Automotriz SAS -SIA ubicado en la Calle 81 No. 38 -121 Barranquilla. HGQ-177 visible a folio 123, 124 y 125, fue dejado a disposición del parqueadero VÍATAYRONA1 ubicado en la Calle 30 No. 79 -92, Troncal Del Caribe, Vía 11 de noviembre».
- Que la petición fue enviada por los correos electrónicos habilitados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se

Radicación Interna: T-413 de 2022

Código Único de Radicación: 08001315301120220013301

pronuncie de fondo sobre el asunto objeto de petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

Asimismo, se ordene a la entidad accionada que una vez proyectada la respuesta a la petición, remita copia de esta a la dirección de notificaciones de la accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla. Mediante auto del 06 de junio de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó la notificación al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla así como la vinculación al trámite del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la señora Carmen Salgado de Daza, y a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, para que rindieran informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Recibidos los informes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 16 de junio de 2022 negándose el amparo, providencia que fue impugnada oportunamente por la señora Carmen Salgado de Daza quien obra como demandante en el Proceso Ejecutivo Radicado 08-001-40-03-007-2019-00291, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez determinó que no existe vulneración del derecho invocado toda vez que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, así como las pruebas obrantes en el expediente, se configuró lo que la Corte Constitucional ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado. Esto es, que durante el trámite de la acción de tutela se dio respuesta a lo solicitado por la accionante.

No obstante, el Ad quo, conminó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que, en el caso de no haberse efectuado, remita a la accionante el oficio de levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Alcaldía de Barranquilla.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La vinculada al trámite de tutela, señora Carmen Salgado de Daza quien obra como demandante en el Proceso Ejecutivo Radicado 08-001-40-03-007-2019-00291, a través de su apoderada impugnó la decisión del Ad quo, empero, se limitó en esa oportunidad a indicar que “no la comparte y discrepa» y que posteriormente sustentaría lo correspondiente.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-086 de 2020, habla sobre la carencia actual de objeto por el hecho superado y estipulo que: “En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

La Corte ha interpretado la Carencia actual de objeto por hecho superado en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura:

“Cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según la Corte Constitucional para que exista carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico debe haberse satisfecho lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado por voluntad propia. Como resultado de lo anterior, se obtiene la carencia actual de objeto, toda vez que la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido.

CASO CONCRETO

En el memorial de tutela de la señora Rosa Elvira Garzón Cáceres se limitó a indicar que había presentado una solicitud al Juzgado accionado sobre el levantamiento de unas medidas cautelares, la expedición de los oficios correspondientes y la entrega efectiva de los automotores retenidos, señalando que el Juzgado no le había expedido la respuesta correspondiente, junto a ese memorial se allegó un ejemplar de un auto del 21 de abril del presente año, donde el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, revocó un auto anterior y “requirió a su secretaría” para la expedición de los oficios correspondientes.

Por lo que no se está en presencia de un derecho de petición, sino de la solicitud de la realización de una actuación judicial. Ahora bien en el informe rendido por la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, indicó que el día 6 de junio de 2022, se elaboró el oficio de desembargo con destino a la autoridad de tránsito ^{véase nota 1}; por lo que en principio, con relación a la pretendido por la accionante Rosa Elvira Garzón Cáceres, se obtuvo el cese de la omisión correspondiente, y esta persona no impugnó la decisión de la A Quo

Ahora, bien cuando compareció al presente tramite la señora Carmen Salgado de Daza, en su calidad de vinculada por ser la demandante del proceso en estudio, ésta no hizo referencia a lo planteado por la accionante, sino que expresó su propia inconformidad con respecto a las actuaciones surtidas en ese proceso, cuestionando que hubiera sido remitido al Juzgado de Ejecución y alegando la omisión de resolver sobre unos memoriales suyos y posteriormente, igualmente solicitó la aclaración del fallo de tutela lo que fue negado el 28 de junio.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la situaciones planteadas por la recurrente, no son objeto de la presente acción pues su vinculación a la misma fue efectuada son respecto al amparo solicitado por la accionante, no para que expusiera su particular inconformidad en contra de las actuaciones de los Juzgados referenciados, para lo cual le corresponde formular su propia acción de tutela.

Razón por la cual habrá que confirmarse la decisión de la A Quo.

¹ Archivo digital “09ContestacionJuzgado6oDeEjecucion”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-413 de 2022

Código Único de Radicación: 08001315301120220013301

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia del Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla proferida el 16 de junio de 2022.

Notifíquese a las partes e intervinientes por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bd5bbe1e8217114bd0ecaa10f29211ac0c5f8686261ba12db215855461b4bf**

Documento generado en 02/08/2022 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>